

SSI-RA-015/998
759



RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

----- Zacatecas, Zacatecas, a once (11) de Agosto de mil
novecientos noventa y ocho (1998).-----

----- V I S T O S para resolver los autos del expediente número
SSI-RA-015/998, relativo al Recurso de Apelación promovido por el
CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CORONA REDONDO, en su
carácter de Apoderado del Partido Revolucionario Institucional, para
impugnar la resolución definitiva de fecha veintisiete de julio del año
en curso, dictada dentro del expediente SPI-RI 017/98 por la Sala de
Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral para inconformarse
con los resultados de la Elección de Ayuntamiento, la declaración de
validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la
planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática al
Ayuntamiento de Zacatecas; y-----

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

----- RESULTANDO:-----

-----PRIMERO.- Que el día doce (12) de julio del año en curso,
el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Apoderado
Legal, Licenciado José Corona Redondo, interpuso Recurso de
Inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y
entrega de constancia de Mayoría de Ayuntamiento del Municipio de
Zacatecas a la planilla postulada por el Partido de la Revolución
Democrática; el quince (15) de julio del actual, fue remitido a la Sala
de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral por el Consejo
Municipal Electoral de Zacatecas, recayendo auto de admisión,
ordenándose su registro bajo el número de expediente SPI-RI 017/98,
correspondiendo la substanciación del mismo al Magistrado José
Hipólito Hernández Solís, en función del orden alfabético de su primer
apellido. El veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y ocho,
la Sala de Primera Instancia dictó Resolución, la cual, en sus Puntos

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, establece: "...**SEGUNDO.-** El recurrente, C. LIC. JOSÉ CORONA REDONDO, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, no probó los extremos de sus agravios, en consecuencia, se desecha por notoriamente improcedente y frívolo el recurso de inconformidad interpuesto.

TERCERO.- Por los razonamientos lógico Jurídicos expuestos en los puntos Considerativos que anteceden, se confirma la declaración de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución democrática, presidida por la C. Magdalena del Socorro Nuñez Monreal, misma quien obtuvo la mayoría de los votos. **CUARTO.-** Queda subsistente el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa del municipio de Zacatecas, Zacatecas..."

----- **SEGUNDO.-** El treinta y uno (31) de julio del año en curso, el Ciudadano Licenciado José Corona Redondo, en su carácter de Apoderado general del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Sala de Primera Instancia de este Tribunal, escrito de Apelación para impugnar la resolución dictada dentro del expediente SPI-RI 017/98 referida en el resultando anterior; señalando COMO AGRAVIOS, LO SIGUIENTE: "**PRIMERO.-** En la resolución que se impugna se inicia el estudio del asunto en particular, en el Considerando Sexto; donde se señala, entre otras cosas que: "**SEXTO.-** ... Como puede inferirse de las 69 (sesenta y nueve) gráficas insertas, efectivamente en algunas de ellas no concuerdan exactamente las cantidades entre la votación emitida y el total de electores que votaron, así como entre el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes inutilizadas, apreciándose en cada una de ellas que éstos son errores insubstanciables y sin determinancia en el resultado de la votación, según el análisis que se aprecia en éstas..."

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

procediendo a ~~señalar~~ ~~señalar~~ el estudio hecho por la Magistratura Ponente en la Primera Instancia, siendo mencionadas las siguientes casillas: 1772B, 1772C, 1773B, 1773C, 1774B, 1793B, 1771C, 1777B, 1778C, 1781B, 1783C, 1784B, 1785B, 1786B, 1789B, 1789C, 1791B, 1791C, 1792C, 1793B, 1796B, 1797B, 1799B, 1801B, 1802B, 1803B, 1810C, 1812B, 1815B, 1815E, 1816B, 1818C, 1819C, 1819B, 1820B, 1822B, 1823B, 1824C, 1826B, 1826C, 1849B, 1828B, 1830C, 1831B, 1832B, 1833B, 1834B, 1835B, 1836B, 1837B, 1839B, 1840, 1842B, 1844B, 1844C, 1845B, 1846B, 1847B, 1850B, 1856C, 1856C, 1863B, 1865B, 1869B, 1870B, 1870C, 1871B, 1879B, SEÑALANDO TAMBIÉN: "... el juzgador tal parece que en su análisis no encuentra la causal de nulidad dentro de las casillas impugnadas causando agravios a mi representado, ya que es necesario recalcar que aparte de las diferencias encontradas en los apartados correspondientes a las operaciones lógicas matemáticas en el acta final de escrutinio y cómputo, las cuales considera que no son determinantes para declarar la nulidad de la votación, ante la existencia tan generalizada de las inconsistencias de los resultados, como se puede observar, fija su atención en pretender considerar las diferencias como mínimas particularizando en cada supuesto planteado, sin embargo, se nota el dolo y mala fe de las personas responsables de las irregularidades en un número considerable del universo total de las casillas instaladas en el municipio de Zacatecas, para la elección de ayuntamiento en el proceso electoral del año en curso; además, tal parece que la misma Autoridad ahora responsable, no consideró que no sólo se buscaba la nulidad en particular de algunas casillas sino, que como se establece en el Recurso de Inconformidad motivo de la Apelación se aportan ELEMENTOS PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN, PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

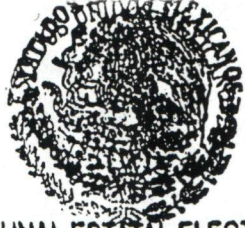
MÁS DEL 20% DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, por tal razón, considero falto de criterio y de definidad jurídica las fundamentaciones que la Autoridad responsable hace para determinar si es procedente la impugnación de las casillas, en las que aparece el Partido que represento como triunfador al manifestar: "EL PARTIDO IMPUGNANTE ES EL TRIUNFADOR EN ESTA CASILLA, POR LO CUAL RESULTA ILÓGICO QUE IMPUGNE SU PROPIO TRIUNFO", toda vez que la lógica del recurso de Inconformidad interpuesto en primera instancia, no es sobre las casillas ganadas sino sobre las irregularidades que se presentaron en las actas finales de escrutinio y cómputo...**SEGUNDO.-** "Las irregularidades presentadas traen en consecuencia la existencia de elementos suficientes para determinar que no se dio cumplimiento a los principios de libertad y efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los actos electorales, situación que no hace ciertos los resultados que se obtengan de la elección de ayuntamiento de mayoría relativa del municipio de Zacatecas, Zacatecas...**TERCERO.-** Ante la existencia tan generalizada de las inconsistencias de los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas, en más del 20% de las instaladas, se causa agravio al Partido que represento en la medida que conforme a la Ley, ante esta situación se presume que los resultados que se obtengan, no son el reflejo real de las preferencias de los electores, ante la evidencia de ante tan alto índice de inconsistencias se denota el dolo o mala fe de las personas responsables de las irregularidades siendo evidente la existencia y configuración de la causal de nulidad contenida en el artículo 307 fracción III..."

----- **TERCERO.-** El cuatro (04) de agosto del actual, se recibió en Oficialía de Partes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el Oficio número 25, mediante el cual el Magistrado José Hipólito Hernández Solís, remite a esta Sala de Segunda Instancia, el escrito que contiene el medio de impugnación que se

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS ZAC.

Resuelve, anexando los autos originales del expediente marcado con el número SPI-RI 017/998, el informe circunstanciado de la Autoridad responsable, la cédula de notificación, el acuerdo de recepción del recurso, la razón en que la responsable hace constar la fijación de la cédula en los Estrados, la certificación de que no se presentó ningún partido político como tercero interesado, agregándose a los presentes autos el Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable, y en la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos, certificó la recepción de la documentación, dando cuenta con su contenido al Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia, quien de inmediato dictó acuerdo, teniendo por recibido el expediente electoral número SPI-RI 017/98, que contiene setecientos cincuenta y cuatro (754) fojas útiles del recurso de Inconformidad instruido por la Sala de Primera Instancia y escrito que contiene el recurso de Apelación interpuesto por el promovente, ordenando: El registro del expediente bajo el número que se le ha asignado, se diera vista a la Superioridad para su conocimiento, quedando en su poder el expediente por corresponderle el turno en razón del orden de su primer apellido y el número progresivo del registro de los expedientes.- Se fijó copia del acuerdo respectivo en los estrados de este Tribunal y quedó asentada razón en autos para constancia. -----

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

----- Procediendo a la revisión que establece la fracción I del artículo 296 del Código de la materia, el Magistrado Ponente, consideró que el escrito del recurso de revisión, reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad enunciados por el artículo 288 del Código de la materia, por tanto susceptible de ser substanciado, y al efecto, el siete (07) de agosto del año en curso, se dictó auto de admisión, y por estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, el Magistrado Ponente dictó acuerdo el día ocho (08) de agosto del presente año, declarando cerrada la instrucción, y turnando

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC.

76



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los autos a proyecto de resolución; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.**- Que de conformidad con lo previsto por los artículos 20 párrafo XIII y 75-B de la Constitución Local, los artículos 265, 266, 271 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 153 párrafo I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y artículo 9, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente causa. -----

----- **SEGUNDO.**- Previo al estudio del fondo, del asunto, es necesario analizar los requisitos de procedencia señalados por la Ley para la interposición del recurso de Apelación que nos ocupa, toda vez que la fracción I del artículo 296 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, impone al Magistrado instructor la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúna todos los requisitos previstos en la Ley, y de conformidad con lo establecido en consecuencia, resulta pertinente examinar la legitimación de quien promueve en la presente causa, por ser una cuestión de orden público y de examen preferente, teniendo por reconocida la personería del promovente, Licenciado José Corona Redondo, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 60,891 otorgada por el Notario Público Número 2 del Distrito Federal, Licenciado Alfredo González Serrano, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del Código de la Materia, "1. Tienen personalidad para interponer los recursos... I. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos... c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública...", y conforme al artículo 272 del Código

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
COTEJADO

de la materia en su fracción I, tenemos que los partidos políticos podrán interponer los recursos contemplados en la Ley a través de sus representantes legítimos, siendo el mismo promovente quien tramitó el recurso de Inconformidad en Primera Instancia; teniéndose por interpuesto el Recurso que nos ocupa en tiempo, toda vez que de las constancias que obran en autos, el término para la interposición del mismo comenzó a computarse el día veintinueve de julio próximo pasado, terminando el plazo el treinta y uno de ese mes, fecha en que fue presentado el recurso por el recurrente, que existe el agotamiento de la Primera Instancia y que el recurrente aduce que no se tomaron en cuenta las causales de nulidad que probó en tiempo y que su pretensión es anular la elección por irregularidades en el 20% de las casillas instaladas, reuniendo los presupuestos del artículo 289-A se estimó que por estar en tiempo y forma se admite el presente recurso.-

----- **TERCERO.**- La controversia en el presente asunto se sujeta a determinar si, al momento de dictar resolución la Sala de Primera Instancia, tomó en cuenta y valoró las causales de nulidad que esgrime el actor en sus agravios, y en consecuencia, si esta resolución está apegada a Derecho o es motivo de revocación o modificación. -----

----- **CUARTO.**- En su agravio primero, el recurrente sostiene que le causa agravio el Considerando Sexto de la Resolución que se apela, pues en éste, la Magistratura de Primera Instancia realizó el estudio de las sesenta y nueve (69) casillas que impugna el promovente, no encontrando elementos de determinancia para decretar la nulidad de la votación de las casillas que impugna el actor, y aunque es cierto que en algunas casillas sí existen errores, se consideran éstos como mínimos en relación a la votación obtenida por cada Partido Político; al respecto, al examinar las constancias que obran en autos, el estudio hecho en la Primera Instancia sobre la determinancia en las casillas impugnadas, está hecho a fondo,

TRIBUNAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 7
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ESTATAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.

encontrándose esquemas de las siguientes casillas: 1772B, 1772C, 1773B, 1773C, 1774B, 1793B, 1774C, 1777B, 1778C, 1781B, 1783C, 1784B, 1785B, 1786B, 1789B, 1789C, 1791B, 1791C, 1792C, 1793B, 1796B, 1797B, 1799B, 1801B, 1802B, 1803B, 1810C, 1812B, 1815B, 1815E, 1816B, 1818C, 1819C, 1819B, 1820B, 1822B, 1823B, 1824C, 1826B, 1826C, 1849B, 1828B, 1830C, 1831B, 1832B, 1833B, 1834B, 1835B, 1836B, 1837B, 1839B, 1840, 1842B, 1844B, 1844C, 1845B, 1846B, 1847B, 1850B, 1856C, 1856C, 1863B, 1865B, 1869B, 1870B, 1870C, 1871B, 1879B, en las que el Ponente en esa causa, no encontró determinancia, y debemos resaltar que no pasó por alto que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1786 Básica, 1791 Contigua, 1797 Básica, 1801 Básica y 1826 Contigua, aparecen datos en blanco en los rubros de: **Total de Boletas recibidas, total de electores que votaron y Boletas sobrantes inutilizadas**, lo que, sin embargo, no es determinante para la nulidad de la votación recibida, pues en dichas actas obra legiblemente el resultado de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, lo que es más que suficiente para satisfacer el principio de certeza jurídica de la elección recibida en tales casillas, situación que se refuerza con la Tesis de Jurisprudencia número J.8/97 de la Tercera Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo Título reza:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.

----- Al efecto, consideramos pertinente realizar nuevamente el estudio de la determinancia de las sesenta y nueve (69) casillas que se pretenden impugnar, siendo el 40.5% del total de las casillas

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

COTEJADO



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.

instaladas, 156 en total, en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas,
 teniendo que:

ALA	1ER. LUGAR	2º LUGAR	DIF. 1º Y 2º	TOTAL ELECTOR	PAN	PRI	PRD	PT	NULOS	Votos URNA	Dif. T/E V/URN A	DETER/ MINANC 'IA	OBSER V
172 B.	121	74	47	268	54	74	121	14	5	268	0	163	
172 C.	128	76	165	259	43	76	128	8	2	257	2	167	
173 C.	148	90	58	354	86	90	148	22	8	354	0	58	
173 B.	151	89	62	349	74	89	151	32	3	349	0	62	
174 B.	169	75	94	321	56	75	169	12	9	321	0	94	
174 C.	154	68	86	294	45	68	154	15	12	294	0	86	
177 B.	204	201	3	532	204	104	201	8		517	15	18	
178 C.	146	88	98	533	88	82	146	10	7	333	200	258	
173 B.	139	65	74	293	68	65	139	18	2	292	1	75	
181 B.	161	144	17	450	112	144	161	28	6	451	-1	16	
183 C.	124	77	47	284	64	77	124	20	0	285	-1	46	
184 B.	233	116	117	449	116	87	223	15	8	449	0	117	
185 B.	245	127	118	514	127	115	245	14	0	501	13	131	
186 B.	144	125	19	385	125	99	144	12	5	385	0	19	
189 B.	129	110	19	331	67	110	129	15	9	330	1	20	
189 C.	115	105	10	306	61	105	115	14	13	308	-2	8	
1791 B.	166	56	140	283	42	56	166	14	3	281	2	112	
1791 C.	154	56	98	275	51	56	154	9	5	275	0	98	
182 C.	154	74	80	322	71	74	154	18	3	320	2	82	
183 B.	135	74	61	397	69	74	135	18	2	298	99	160	
186 B.	134	117	17	344	117	81	134	10	4	346	-2	15	
189 B.	159	125	34	422	159	125	117	18	3	422	0	34	
1801 B.	241	116	125	487	105	116	241	18	0	480	7	132	
1802 B.	149	102	47	357	102	83	149	20	3	357	0	47	
1803 B.	160	75	85	310	67	75	160	17	6	325	-15	70	
1810 C.	259	126	133	526	120	126	259	27	3	535	-9	124	
1812 B.	111	89	22	289	111	71	89	5	6	282	7	29	
1815 B.	209	131	78	465	131	106	209	13	6	465	0	78	
1815 E.	140	104	36	344	140	84	104	12	4	344	0	201	
1816 B.	28	21	7	67	13	21	28	5	1	68	-1	6	
1818 C.	145	82	63	320	145	82	79	8	4	318	2	65	
1819 C.	173	132	41	419	173	132	108	5	1	419	0	275	
1819 B.	141	65	76	283	51	65	141	16	10	283	0	76	
1820 C.	124	76	48	274	76	54	124	15	4	273	1	49	
1822 B.	151	57	94	275	43	57	151	19	0	270	5	99	
1823 C.	246	134	112	523	86	134	246	41	15	522	1	70	
1823 B.	142	73	69	270	43	73	142	7	5	270	0	65	
1824 C.	148	82	66	298	47	82	148	16	5	298	0	316	
1824 B.	145	91	54	323	71	91	145	11	7	325	-2	194	
1826 B.	136	103	33	327	103	138	79	5	2	325	2	210	Gana PRI
1826 C.	138	116	22	328	116	138	64	7	3	328	0	183	Gana PRI
1849 B.	227	107	120	419	57	107	227	18	10	419	0	120	
1828 B.	196	171	25	521	196	128	171	16	10	521	0	25	
1830 C.	109	72	37	253	72	51	109	9	11	252	1	38	
1831 B.	113	105	8	320	105	92	113	2	4	316	4	156	
1832 B.	180	86	94	328	43	86	180	3	14	326	2	96	
1833 B.	115	89	26	397	59	89	115	27	9	299	98	228	

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

123	87	36	289	47	87	123	17	8	282	7	43	
131	57	74	263	57	56	131	16	6	266	-3	71	
112	87	25	298	87	83	112	11	4	297	1	42	
233	131	102	507	131	118	233	8	25	515	-8	131	
157	154	3	478	154	157	153	10	4	478	0	3	Gana PRI
203	170	33	513	170	124	203	16	8	521	-8	25	
200	117	83	408	68	117	200	19	6	410	-2	81	
128	62	66	270	61	62	128	15	3	269	1	88	
110	76	34	258	55	76	110	15	6	262	-4	76	
190	83	107	361	71	83	190	17	7	368	-7	26	
184	103	81	384	103	83	184	11	2	383	1	28	
172	103	69	384	85	103	172	20	4	384	0	69	
166	89	77	247	89	60	166	22	8	345	-98	-21	
142	72	70	292	54	72	142	22	0	290	2	72	
162	77	85	319	56	77	162	16	142	453	-134	-49	Suscepti ble
164	64	100	301	64	55	164	13	5	301	0	100	
136	68	68	261	42	68	136	13	5	264	-3	65	
228	136	92	496	45	136	228	79	8	496	0	92	
154	142	12	377	142	66	154	13	2	377	0	12	
144	132	12	383	132	89	144	8	10	383	0	12	
88	80	8	185	9	88	80	5	2	184	1	9	
102	80	22	195	8	102	80	3	4	197	-2	20	

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

----- De un análisis detallado, se desprende que NO HAY DETERMINANCIA PARA QUE PROCEDA LA IMPUGNACIÓN DE LAS CASILLAS MENCIONADAS, encontrando a simple vista susceptible de ser anulada la casilla 1856 Básica, sin embargo, en el Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal realizada por el Consejo Municipal, que obra a fojas 326 del expediente SPI-RI 017/98, instaurado con motivo del Recurso de Inconformidad, se desprende que el error existente fue subsanado, encontrando que al efectuar el escrutinio y cómputo en esa casilla, el Total de votos nulos fue sumado al total de Boletas sobrantes inutilizadas, dando como resultado un total de ciento cuarenta y dos (142) votos nulos, situación que fue aclarada al detectarse ocho (08) votos nulos y ciento treinta y cuatro (134) Boletas Sobrantes Inutilizadas, circunstancia que al ser aclarada deja sin efecto la susceptibilidad de la anulación, así como en las casillas 1826 Básica, 1826 Contigua y 1839 Básica, en las que el Partido Recurrente es el partido que obtuvo el mayor número de votos.

----- El recurrente, en su escrito de recurso, continúa señalando en

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC

763



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

su agravio Primero: "... el juzgador tal parece que en su análisis no encuentra la causal de nulidad dentro de las casillas impugnadas causando agravios a mi representado, ya que es necesario recalcar que aparte de las diferencias encontradas en los apartados correspondientes a las operaciones lógicas matemáticas en el acta final de escrutinio y cómputo, las cuales considera que no son determinantes para declarar la nulidad de la votación, ante la existencia tan generalizada de las inconsistencias de los resultados, como se puede observar, fija su atención en pretender considerar las diferencias como mínimas particularizando en cada supuesto planteado, sin embargo, se nota el dolo y mala fe de las personas responsables de las irregularidades en un número considerable del universo total de las casillas instaladas en el municipio de Zacatecas, para la elección de ayuntamiento en el proceso electoral del año en curso; además, tal parece que la misma Autoridad ahora responsable, no consideró que no sólo se buscaba la nulidad en particular de algunas casillas sino, que como se establece en el Recurso de Inconformidad motivo de la Apelación se aportan **ELEMENTOS PARA AGREDITAR FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN, PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MÁS DEL 20% DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE ZACATECAS,** por tal razón, considero falto de criterio y de definidad jurídica las fundamentaciones que la Autoridad responsable hace para determinar si es procedente la impugnación de las casillas, en las que aparece el Partido que represento como triunfador al manifestar: "EL PARTIDO IMPUGNANTE ES EL TRIUNFADOR EN ESTA CASILLA, POR LO CUAL RESULTA ILÓGICO QUE IMPUGNE SU PROPIO TRIUNFO", toda vez que la lógica del recurso de Inconformidad interpuesto en primera instancia, no es sobre las casillas ganadas sino sobre las irregularidades que se presentaron en

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

... las actas finales de escrutinio y cómputo..." - Al respecto, el Magistrado Ponente en la causa que se apela, en el Informe circunstanciado rendido a este Sala, sostiene: "... Hay determinancia en el resultado de la votación, cuando el error grave o dolo manifiesto en la computación de votos traiga consigo que el partido que se encuentra en segundo lugar pase al primero. Y en el caso que nos ocupa, ninguna de las casillas recurridas mostró esa determinancia, mucho menos del porcentaje del 20% para declarar nula la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, por el principio de Mayoría Relativa. Por tanto, es inexistente cualquier violación a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, y por ende, al Código Electoral del Estado..."

Al efecto, cabe señalar que el recurrente solicita la nulidad de la votación afirmando que al existir errores en los cómputos, éstos son prueba del dolo y la mala fe con que obraron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se actualiza lo establecido por el artículo 307 fracción III del Código Electoral del Estado, que a la letra dice: "1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: I. ... II. ... III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla..."; sin embargo, tal afirmación no basta para probar su dicho, porque, atendiendo a lo dispuesto por el Código de la Materia, en su artículo 297, numeral 3. "El que afirma está obligado a probar...", y el promovente no aporta elementos suficientes para probar su dicho, sino que esta situación debe quedar plenamente acreditada cuando se aduzca su existencia al efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, como sostuvo la Sala Central en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

"DOLO. PRUEBA DEL. La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada" "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. Estudio de la impugnación genérica. Esta Sala considera, que independientemente de que el Partido político recurrente identifique genéricamente como error o dolo lo que en su concepto produzca la presunta irregularidad alegada en relación a la computación de los votos, debe partirse de la consideración de que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, por lo que si el dolo no se prueba, se presume la buena fe en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, y consecuentemente, el estudio de dicha impugnación debe hacerse sobre la base de un posible error."

Tenemos entonces que, esa conducta ilícita se debe demostrar y acreditar plenamente que es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, pues al no ser así, no se tipifica la causal de nulidad que se analiza, y en una valoración de las pruebas ofertadas por el recurrente en el expediente del recurso de Inconformidad, no se desprenden elementos que permitan establecer si esa conducta dolosa fue tipificada.-----

----- En cuanto a la existencia de errores en los cómputos, es claro que en Derecho Electoral el error matemático es un extremo de la causal de nulidad invocado, puesto que se aduce no como una simple equivocación aritmética, sino como una infracción al principio constitucional de certeza; más no se trata de cualquier error, sino que este error debe ser determinante para el resultado de la votación, encontrando así el otro extremo de la causal, y sólo así podrá ser tipificado como causal de nulidad al no satisfacer el requisito de la determinancia, el error es insuficiente para viciar la validez del acto de escrutinio y cómputo de acuerdo con el Código Electoral del Estado, de lo que se concluye que la resolución de la Sala de Primer Instancia

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
COTEJADO

del Tribunal Estatal Electoral al resolver en este sentido, sí está
apegado a derecho y el agravio expuesto es inexistente. -----

----- **QUINTO.**- El segundo agravio expresado por el recurrente,
no señala violación concreta en la sentencia dictada, por lo que resulta
inoperante para esta Instancia. Y en cuanto a su tercer agravio,
señala: "**TERCERO.**- Ante la existencia tan generalizada de las
inconsistencias de los resultados anotados en las actas finales de
escrutinio y cómputo de las casillas, en más del 20% de las instaladas,
se causa agravio al Partido que represento en la medida que conforme
a la Ley, ante esta situación se presume que los resultados que se
obtengan, no son el reflejo real de las preferencias de los electores,
ante la evidencia de ante tan alto índice de inconsistencias se denota
el dolo o mala fe de las personas responsables de las
irregularidades...", haciendo una repetición de su agravio presentado
en el recurso de Inconformidad, por lo que resulta nuevamente
inoperante para esta Instancia; por todo lo anterior, esta Sala de
Segunda Instancia estima que la resolución recurrida está dictada
conforme a derecho y que en su actuar la Sala de Primera Instancia
hace una valoración concreta de las pruebas y una interpretación
jurídica exacta, no siendo operantes los agravios expresados por el
recurrente. Por lo tanto debe ser confirmada la resolución; esta
determinación se toma en base a un análisis de todos y cada uno de
los elementos existentes en la presente causa. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -

RESUELVE: -----

----- **PRIMERO.**- Que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal
Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver
del Recurso de Apelación. -----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución de fecha veintisiete
(27) de julio próximo pasado, dictada por la Sala de Primera Instancia
del Tribunal Estatal Electoral dentro del Recurso de Inconformidad

TRIBUNAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-015/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

marcado con el número de expediente SPI-RI/017/98

TERCERO.- Resolución que queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor en su domicilio, a los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado y a la Autoridad Responsable mediante oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 280 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido. **CÚPLASE.**

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Octavio Macías Solís, Margarita Rayas Castro y Felipe Guardado Martínez, siendo Presidente de la Sala de Segunda Instancia y Ponente en este asunto el primero de los mencionados, asistidos por el Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de Acuerdos, que actúa y da fe. - **DOY FE.**

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

MAGISTRADA

MARGARITA RAYAS CASTRO

**MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO.